



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-262/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ

COLABORÓ: FERNANDA NICOLE PLASCENCIA CALDERÓN

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior⁴ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ **revoca parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, para los efectos que se precisan en este fallo.

ANTECEDENTES

1. Actos impugnados (INE/CG1953/2024 e INE/CG1955/2024). El veintidós de julio, en sesión extraordinaria, el INE aprobó la resolución recaída respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a los cargos de Jefatura de Gobierno, diputaciones locales y alcaldías correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

¹ En lo sucesivo, PAN, actor, recurrente o sujeto obligado.

² En lo subsecuente, autoridad fiscalizadora, Consejo General del INE, o INE.

³ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas al año 2024, salvo precisión.

⁴ En lo posterior, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo siguiente, este Tribunal.

SUP-RAP-262/2024

2. Demanda. El veintiséis de julio siguiente, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del INE interpuso en la oficialía de partes de dicho Instituto el presente recurso de apelación, para inconformarse tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos.

3. Recepción, turno y radicación. El treinta de julio, se recibió la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en esta Sala Superior, por lo que, en esa misma fecha, la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-262/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

4. Acuerdo de escisión. El cinco de agosto siguiente, esta Sala Superior determinó, por un lado, asumir competencia para conocer las conclusiones relacionadas con las irregularidades vinculadas con la campaña de la candidatura a la Jefatura de Gobierno y, por otro, remitir a la sala regional competente de este Tribunal, lo atinente a las irregularidades vinculadas con las campañas a diputaciones locales y alcaldías.

5. Requerimiento. Posteriormente, la Magistrada instructora efectuó un requerimiento de diversa documentación e información a la autoridad responsable, el cual, en su momento fue desahogado.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto con motivo de la demanda presentada por el PAN, en términos de lo determinado en el acuerdo plenario aprobado en el recurso en que se actúa.

Lo anterior, al impugnarse el dictamen consolidado y la resolución, respectivamente, respecto a la revisión de los informes de ingresos y gastos



de campaña correspondientes a las conclusiones vinculadas con la candidatura al cargo de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.⁶

Segunda. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. El escrito de demanda precisa los actos impugnados, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma autógrafa del representante del partido recurrente.

2. Oportunidad. El recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días, toda vez que la resolución controvertida se emitió en la sesión del Consejo General del INE del veintidós de julio y el recurso se presentó el veintiséis siguiente, de ahí que sea evidente su presentación oportuna.

3. Legitimación y personería. En su calidad de partido político, el PAN puede interponer el medio de impugnación y quien suscribe la demanda como su representante tiene tal carácter reconocido por la responsable al rendir su informe.⁷ Cabe indicar que se combaten irregularidades vinculadas con la Coalición “VA X LA CDMX”, la cual fue integrada por dicho partido político y por tales irregularidades se le impusieron sanciones en los actos cuestionados.

4. Interés jurídico. Se cumple con el requisito, porque el recurrente se inconforma del dictamen consolidado y la resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del entonces candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México Santiago Taboada Cortina, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, mediante los cuales fue sancionado.

⁶ Tal y como se determinó en el acuerdo de escisión correspondiente y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracciones I, inciso c) y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios). Asimismo, conforme al acuerdo de Sala dictado en el presente expediente.

⁷ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley de Medios.

SUP-RAP-262/2024

5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

Tercera. Análisis de los agravios

1. Conclusión 08.1_C20_CM y conclusión 08.1_C20Bis_CM (omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en vía pública)

Las conclusiones materia de análisis son las siguientes:

Conclusiones
08.1_C20_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$443,583.33. ⁸
08.1_C20Bis_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por propaganda colocada en la vía pública con su imagen a través de las revistas CAMBIO y Mundo Ejecutivo. Se considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente.

a. Decisión. En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios relacionados con hallazgos supuestamente reportados en el SIF, se califican, por un lado, como **infundados** porque la autoridad fiscalizadora expuso las razones por las cuales determinó que la observación no estaba atendida, por otro lado, se consideran como **inoperantes** al no combatirse en la demanda frontalmente tales consideraciones.

Ahora bien, en cuanto a lo atinente al **hallazgo de la conclusión 20 identificado con el ticket 103631**, al existir una indebida motivación por parte de la autoridad fiscalizadora, deben **revocarse parcialmente** los actos impugnados, para que el Consejo General del INE emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, debiendo atender al **principio non reformatio in peius**.

Con relación a los hallazgos vinculados con las portadas de las revistas CAMBIO y Mundo Ejecutivo,⁹ relacionados con la conclusión **08.1_C20Bis_CM**, se considera que los agravios resultan **inoperantes**

⁸ El INE determinó que el costo se acumulara a los gastos de campaña.

⁹ Conclusión 08.1_C20Bis_CM.



porque la orden de inicio de un procedimiento oficioso no le causa una afectación al recurrente.

b. Contexto. El INE sancionó a la coalición “Va x la CDMX”¹⁰ por omitir reportar en el SIF¹¹ los gastos realizados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$443,583.33, imponiéndole una sanción de índole económica equivalente al 100% sobre el monto involucrado, lo que se tradujo en \$443,583.33.

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición “Va x la CDMX”, se impuso al Partido Revolucionario Institucional,¹² en lo individual, lo correspondiente al 38.02% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$168,650.38.

Por otra parte, al PAN, en lo individual, lo correspondiente al 36.84% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual del partido, por el citado concepto, hasta alcanzar la cantidad de \$163,416.10.

Finalmente, al Partido de la Revolución Democrática,¹³ en lo individual, lo correspondiente al 25.14% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual correspondiente al partido, por el mencionado concepto hasta alcanzar la cantidad de \$111,516.85.

La observación se originó del monitoreo de propaganda colocada en la vía pública y revistas, realizado con el objeto de obtener datos que permitieran conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos

¹⁰ Integrada por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática.

¹¹ Sistema Integral de Fiscalización.

¹² Posteriormente, PRI.

¹³ En lo subsecuente, PRD.

SUP-RAP-262/2024

políticos y sus candidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el proceso electoral federal ordinario 2023-2024.

En el oficio de errores y omisiones,¹⁴ la autoridad fiscalizadora señaló que de la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, lo que detallo en el **Anexo 3.5.1.1**.

En respuesta,¹⁵ el PAN adjuntó el archivo en formato Excel “CDMX OBS 19 MONITOREO EN VÍA PUBLICA INE UTF DA 17376 2024”, **aduciendo en su escrito que presentó en el SIF la documentación, por lo que solicitó que la observación se tuviera como atendida.**

La autoridad fiscalizadora **no tuvo por atendidas las observaciones respecto a:**

- **Los testigos señalados con (1A) en la columna “Referencia” Anexo 56_VXCM_CM** del dictamen consolidado. Indicó que aun cuando el PAN manifestó que los espectaculares ubicados en distintos puntos de la Ciudad de México, con la imagen del entonces candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada Cortina como portada de las revistas CAMBIO y Mundo Ejecutivo, no fueron pagados por el sujeto obligado.

Lo anterior, señalando que **si bien esa autoridad no cuestiona bajo ninguna circunstancia la libertad de prensa, no puede ser omisa en indicar que la difusión de la imagen y nombre de la persona participante en el marco de la campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024, genera un beneficio al estar expuesta de manera permanente y directa por lo que generan un beneficio directo a la candidatura, porque constituyen propaganda electoral;** por tanto, la observación no quedó atendida y la autoridad consideró iniciar un procedimiento oficioso a efecto que se determinará lo conducente.

- Los testigos señalados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 56_VXCM_CM**, se corroboró que el sujeto obligado presentó las pólizas mediante las cuales registró los gastos por concepto de publicidad colocada en la vía pública, con su respectivo soporte documental, consistente en los comprobantes fiscales en formato PDF y XML, los contratos de prestación de servicios y las evidencias de pago, sin embargo, **omitió proporcionar las muestras a través de las cuales se concilie la**

¹⁴ INE/UTF/DA/17376/2024.

¹⁵ TESOREG/EXT/249/2024.



publicidad objeto de la presente observación; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.

- Aun cuando el sujeto obligado manifestó que presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el reconocimiento de los gastos por concepto de la publicidad colocada en la vía pública, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, **no se localizó la evidencia que permita corroborar que los testigos señalados con (4) en la columna “Referencia” del Anexo 56_VXCM_CM del Dictamen, se encuentran debidamente reportados;** por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación **no quedó atendida.**

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora determinó el costo del beneficio de los **testigos identificados con (4)**, precisando que el sujeto obligado **omitió reportar gastos por 88 hallazgos por concepto de propaganda colocada en la vía pública** valuados en \$443,583.33; y procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos,¹⁶ el cual se detalla en el **Anexo 57_VXCM_CM.**

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el **Anexo 58_VXCM_CM.**

Respecto a la **conclusión 08.1_C20_CM** en la resolución controvertida se calificó la falta¹⁷ e individualizó la sanción determinando lo siguiente:

Tipo de infracción (acción u omisión)¹⁸	La falta corresponde a la omisión consistente en reportar los gastos realizados durante la campaña, atendiendo a los dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.
Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron	En el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña de los Partidos Políticos y coaliciones, entre otros, al cargo de Jefatura de Gobierno, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario en revisión, respecto a la conclusión 08.1_C20_CM: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$443,583.33.

¹⁶ De conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁷ En la página 1382 de la resolución se indicó que, en el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias 08.1_C5_CM, 08.1_C7_CM, 8.1_C12_CM, 8.1_C13_CM, **08.1_C20_CM**, 8.1_C21_CM, 08.1_C22_CM, 8.1_C23_CM, 8.1_C24_CM, 8.1_C29_CM, 8.1_C30_CM, 08.1_C37_CM, 08.1_C38_CM, 08.1_C39_CM, 8.1_C40_CM, 8.1_C41_CM, 8.1_C47_CM y 8.1_C49_CM, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

¹⁸ Alude a las conclusiones sancionatorias 708.1_C5_CM, 08.1_C7_CM, 8.1_C12_CM, 8.1_C13_CM, **08.1_C20_CM**, 8.1_C21_CM, 08.1_C22_CM, 8.1_C23_CM, 8.1_C24_CM, 8.1_C29_CM, 8.1_C30_CM, 08.1_C37_CM, 08.1_C38_CM, 08.1_C39_CM, 8.1_C40_CM, 8.1_C41_CM, 8.1_C47_CM y 8.1_C49_CM y consideró lo resuelto en el expediente SUP-RAP-98/2003.

SUP-RAP-262/2024

	<p>El costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p>En cuanto al lugar las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la UTF, ubicadas en la Ciudad de México.</p>
Comisión intencional o culposa de la falta	<p>No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades-entre ellas la conclusión 08.1_C20_CM, existe culpa en el obrar.</p>
La trascendencia de las normas transgredidas	<p>De manera previa resaltó la relevancia de los monitoreos en medios y el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como de la figura de valuación de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.</p> <p>Identifica que las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.</p> <p>Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).</p> <p>Se actualiza una falta sustancial.</p> <p>Se acredita que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.</p>
Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta	<p>Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.</p> <p>Las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.</p> <p>Debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.</p>
Singularidad	<p>Existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.</p>
Reincidencia	<p>No hay reincidencia.</p>
Calificación de la falta	<p>Ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA.</p>
Imposición de la sanción	<p>Indicó que analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión.</p> <p>Respecto a la conclusión 08.1_C20_CM tomó en cuenta:</p> <p>-Falta grave ordinaria.</p> <p>-Las circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron analizadas y la calificación de la falta.</p>



	<p>-Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.</p> <p>-Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.</p> <p>-Que el sujeto obligado no es reincidente.</p> <p>-Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$443,583.33.</p> <p>-Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.</p> <p>-La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$443,583.33, lo que da como resultado total la cantidad de \$443,583.33.</p> <p>Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Va x la CDMX, debe imponerse al PRI en lo individual, lo correspondiente al 38.02% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$168,650.38.</p> <p>Asimismo, al PAN en lo individual, lo correspondiente al 36.84% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$163,416.10.</p> <p>Por lo que hace al PRD en lo individual, lo correspondiente al 25.14% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$111,516.85.</p>
--	---

Cabe indicar que, respecto a los **hallazgos vinculados con las portadas de las revistas CAMBIO y Mundo Ejecutivo, en la conclusión 08.1_C20Bis_CM**, en la misma observación 51, del dictamen consolidado, se consideró que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por propaganda colocada en la vía pública con su imagen a través de dichas revistas, por lo que, la autoridad responsable estimó que **había lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que se determinara lo conducente.**

c. Agravios. El partido recurrente hace valer diversos motivos de disenso que pueden clasificarse en las temáticas siguientes:

- Falta de fundamentación y motivación en la calificación de la conducta sancionada; y
- Existencia de libertad de expresión y periodística.

d. Consideraciones que sustentan la decisión

El PAN aduce que los egresos sancionados han sido debidamente reconocidos en el SIF, entre otros, a la **Jefatura de Gobierno**, y desconoce la razón por la que no se han considerado en el análisis del proyecto de resolución.

Por otro lado, alega que **la sentencia impugnada esta indebidamente fundada y motivada** de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución General, porque el partido recurrente ni el entonces candidato a la Jefatura de Gobierno Santiago Taboada Cortina reconocen haber contratado directa o indirectamente o a través de terceras personas la publicidad de espectaculares y medios impresos relativos a las revistas de **“MUNDO EJECUTIVO Y CAMBIO”**; y al no haber realizado gastos vinculados con su contratación, **no les es posible presentar en el SIF los comprobantes y evidencias que justifiquen los gastos, contratos, avisos, hojas membretadas o informes de los mismos.**

Asimismo, aduce que la citada publicidad tampoco fue una aportación en especie, donación y/o comodato, y niega la violación que se les atribuye relativa a los gastos de propaganda en la vía pública y medios impresos al no haberlos reportados en el informe respectivo, por no haber presentado alguna erogación.

El partido recurrente considera que aparecer en la portada de una revista o en el interior de ella, no puede ser considerado como gasto de una campaña debido a que ello deriva del ejercicio efectivo de la libertad de expresión y prensa, de conformidad con los artículos 6 y 7 de la Constitución General.

Además, aduce que las revistas hicieron la invitación para entrevistar al entonces candidato vía telefónica con el área de comunicación social de la Alcaldía de Benito Juárez.

Asimismo, el PAN refiere que la publicidad de las revistas ha sido juzgada y calificada por la Sala Regional Especializada en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-3/2024, en el que se analizó un asunto con similares



características, a saber, la publicación de una entrevista y/o reportaje en una revista, la cual fue objeto de una campaña de difusión en redes sociales, medios de comunicación, publicidad tradicional y espectaculares.

Aunado a lo anterior, menciona la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-574-2022, referente al análisis de equivalentes funcionales y refiere que debe tomarse en consideración la dictada en el expediente SUP-JE-78/2023, en la que se consideró que en tanto la evidencia demuestre que la publicidad de los medios de comunicación se realiza con fines informativos, comerciales y sin la existencia de llamamiento al voto, ésta se encuentra amparada bajo el derecho humano a la información pública, en su vertiente periodística y bajo las libertades comerciales protegidas en nuestro marco convencional, constitucional y legal de derecho.

Por tanto, el PAN aduce que no existe infracción alguna a la normatividad electoral, porque las conductas analizadas fueron realizadas en ejercicio a la libertad de expresión y periodística de los medios que las realizaron sin que exista un beneficio directo o indirecto para el entonces candidato Santiago Taboada Cortina durante para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, ya que no están orientados a fomentar el voto, porque se enmarcan en una actividad comercial y publicitaria relacionada con la revista.

Al respecto, esta Sala Superior determina que los **agravios relativos a que los egresos han sido debidamente reconocidos en el SIF** y desconoce la razón por la que los supuestos registros no se consideraron, por un lado, son **infundados** y, por otro lado, **inoperantes**.

En principio se advierte que en el dictamen consolidado y la resolución se exponen las razones por las que la observación no se consideró como atendida, de ahí que, el supuesto desconocimiento de las razones atinentes resulta por un lado **infundado**.

Por su parte, los disensos se consideran **inoperantes** al tratarse la afirmación de un supuesto reporte en el SIF de una manifestación genérica,

SUP-RAP-262/2024

que no proporciona mayores datos o elementos respecto al registro en dicho sistema.

En efecto, con relación a las **referencias 3 y 4 de la conclusión 20**, el recurrente no identifica la evidencia que permita corroborar que tales testigos fueron debidamente reportados, **sin que se cuestione de manera puntual algún apartado del Anexo 56_VXCM_CM**, en el que sí se precisan los id de contabilidad, y demás elementos de los hallazgos considerados como infracción.

Por tanto, si en el caso, el recurrente realiza una **manifestación general** respecto a tales hallazgos, sin esgrimir mayores precisiones o proporcionar más elementos, limitándose a referir un supuesto reporte en el SIF, sus agravios se califican como **inoperantes**.

Ahora bien, **con relación a la publicidad de espectaculares y medios impresos relativos a las revistas de “MUNDO EJECUTIVO Y CAMBIO”;** **cuya contratación no reconoce el recurrente**, debe observarse que al referirse en la demanda el apelante a tales revistas, los hallazgos resultan identificables en el **anexo 56_VXCM_CM de la conclusión 20**.

En este caso, se advierte que existe una inconsistencia en motivación de los actos impugnados, dado que de la revisión documental no se advierte alguna constancia en el que, como se indica en el dictamen consolidado, el sujeto obligado hubiera relacionado el hallazgo consistente en panorámicos o espectaculares, publicidad de la revista cambio, identificado con la **encuesta de respuesta 103063, ticket 103631**, Delegación Iztapalapa, ubicación AUTOPISTA MÉXICO PUEBLA & JARDINES DEL PEDREGAL & 19.336822509765625 & -98.97307586669922 con un registro en el SIF,¹⁹ por lo que existe una **deficiente motivación** de los actos cuestionados, al vincular la autoridad responsable tal ticket **con la referencia 4**.²⁰

¹⁹ Verificación del anexo a la respuesta del sujeto obligado a la observación.

²⁰ En el dictamen consolidado se indica: **aun cuando el sujeto obligado manifestó que presentó las pólizas mediante las cuales llevó a cabo el reconocimiento de los gastos por concepto de**



En ese tenor, **al resultar fundado el agravio de indebida motivación debe revocarse lo atinente a dicho hallazgo**, para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada, en el que analice puntualmente lo correspondiente a ese hallazgo, considerando lo que, en su caso, hubiera manifestado el sujeto obligado, y debiendo atender en todo momento al **principio de *non reformatio in peius***.

Ahora bien, respecto a los demás hallazgos vinculados con espectaculares de esas revistas, se observa que en la **conclusión 08.1_C20Bis_CM**²¹ se determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por propaganda colocada en la vía pública con imagen del entonces candidato Santiago Taboada a través de las revistas CAMBIO y Mundo Ejecutivo, y el INE consideró que había lugar al inicio de un procedimiento oficioso.

En ese contexto, se estima que la falta de precisión expresa²² de dicha conclusión, pudo tratarse de un *lapsus calami* del recurrente, máxime que del contenido de la demanda se observa un cuestionamiento respecto a la propaganda de dichas publicaciones, las cuales incluso forman parte del **mismo anexo que la conclusión C20**.

Ahora bien, respecto a tales hallazgos el partido recurrente enfoca su disenso a señalar que no tenía que haber registrado los gastos; que se trata de libertad de expresión y periodística, que no fue una aportación en especie, donación y/o comodato, y niega la violación que se les atribuye relativa a los gastos de propaganda en la vía pública y medios impresos al

la publicidad colocada en la vía pública; sin embargo, de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó la evidencia que permita corroborar que los testigos señalados con (4) en la columna "Referencia" del Anexo 56_VXCM_CM del presente Dictamen, se encuentran debidamente reportados; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.

²¹ El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por propaganda colocada en la vía pública con su imagen a través de las revistas CAMBIO y Mundo Ejecutivo. Se considera ha lugar al inicio de un procedimiento oficioso a efecto que se determine lo conducente.

²² De esta circunstancia se indicó en la nota al pie 14 del acuerdo de escisión que dicha circunstancia en su caso, sería objeto de pronunciamiento de esta Sala Superior, al corresponder a hallazgos vinculados con la candidatura a la jefatura de gobierno.

SUP-RAP-262/2024

no haberlos reportados en el informe respectivo y que no se trata de un beneficio a favor de la candidatura.

En ese escenario, se considera que los agravios resultan **inoperantes porque, para la apertura de un procedimiento oficioso, la responsable** en ningún momento sancionó la existencia de tales libertades, incluso **refirió que no cuestionaba bajo ninguna circunstancia la libertad de prensa.**

Así, se observa que la autoridad responsable **respecto a los testigos identificados como 1A, solamente advirtió un posible beneficio en materia de fiscalización, para el efecto de ordenar la apertura de un procedimiento oficioso en el que se determinará lo conducente; por tanto, el INE no tuvo, como tal, acreditada una infracción.**

Al respecto, debe indicarse que en términos del artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad electoral puede válidamente investigar y llegar a una determinación en los procedimientos oficiosos respectivos, toda vez que está facultada para iniciarlos.²³

De ahí que, en el caso, para determinar la existencia de una irregularidad y la responsabilidad en su comisión es que la autoridad fiscalizadora ordenó dicho procedimiento, en el cual, desde luego, está compelida a respetar la garantía de audiencia del sujeto obligado.

Cabe mencionar que, se ha considerado que los procedimientos oficiosos **son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes** en la medida que los hechos y las conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, a sancionar, se originan de la comprobación de lo reportado o de lo informado por el sujeto obligado.²⁴

²³ Criterio sostenido al resolver, entre otros asuntos, el SUP-RAP-62/2018 y SUP-RAP-150/2019.

²⁴ Consideración sostenida en el recurso de apelación SUP-RAP-24/2018.



Por estas razones, esta Sala Superior advierte que la orden de inicio de un procedimiento oficioso²⁵, no es un acto en el que se haya determinado una irregularidad y la responsabilidad del recurrente, y que en este momento afecte su esfera de derechos,²⁶ de ahí que los agravios relacionados con los hallazgos citados se califiquen como **inoperantes**.

2. Conclusión 8.1_C40_CM (omisión de reportar egresos por propaganda y publicidad localizada en internet)

La conclusión materia de análisis es la siguiente:

Conclusión
8.1_C40_CM. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$375,605.10 ²⁷

a. Decisión. Se deben **confirmar** los actos impugnados, en tanto resultan, por un lado, **inoperantes** los agravios que esgrime el recurrente, al no controvertir totalmente las razones de la autoridad responsable y por otro, **infundado** el disenso relativo a que la autoridad fiscalizadora en esta clase de procedimientos de revisión de informes tiene que aportar cualquier elemento de prueba.

b. Contexto.

Esta conclusión tuvo su origen en el OEyO²⁸ en el que se indicó al sujeto obligado que derivado del monitoreo en internet, **se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pauta exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña** del presente proceso electoral, que, a decir de la autoridad fiscalizadora, generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado.

²⁵ Es importante referir, que dicho procedimiento no ha dado inicio según lo informado por el INE, mediante el oficio INE/DJ/19140/2024, remitido en desahogo del requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

²⁶ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-RAP-207/2016; SUP-RAP-47/2017, SUP-RAP-62/2018, SUP-RAP-150/2019 y SUP-RAP-155/2023

²⁷ El INE determinó que el costo se acumulara a los gastos de campaña.

²⁸ INE/UTF/DA/28362/2024.

SUP-RAP-262/2024

Sin embargo, **los ingresos y gastos asociados con dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición**. Por lo tanto, al generar un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, lo que detalló en el Anexo **3.5.10.1** del oficio.

La autoridad fiscalizadora indicó que dicha propaganda contribuye a la difusión y promoción de las ideas, propuestas e imagen de las candidaturas. Este beneficio se evidencia claramente al observar la presencia constante del mismo video, imagen o frase en favor de la candidatura en diversas páginas. Su presencia constante en diferentes medios contribuye significativamente a su visibilidad, reconocimiento y posicionamiento durante los procesos electorales, por lo que al ser propaganda pagada debe reconocerse en los informes de ingresos y gastos correspondientes.

Asimismo, le informó al sujeto obligado que **requirió** información a los medios de comunicación y a las personas con respecto a la publicidad localizada durante los monitoreos de internet, y que los oficios se identifican en la observación de las confirmaciones con terceros. En ese marco, le solicitó a la coalición la documentación soporte.

En respuesta²⁹ el sujeto obligado manifestó que los gastos se encuentran registrados, y que en el caso de la **contabilidad con ID 8764 correspondiente a la Campaña a Jefatura de Gobierno de la CDMX**, proveedor Gabinete de Estrategias Nacionales en Internet Operativas, el registro del gasto se encuentra en las pólizas PN3-DR-3/15-05-24, PN3-DR-41/29-05-24 y PN3-DR-42/29-05-24, las cuales responden a los consecutivos correspondientes al anexo de la observación 2, 80, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 115, 116, 117, 118, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 165, 166, 167, 179, 185, 186 y 187.

²⁹ TESOREG/EXT/257/2024.



En el caso del proveedor Veintiuno Doce Consultoría Estratégica, el registro del gasto se encuentra en la póliza PN3-DR-35/27-05-24, la cual responde a los consecutivos correspondientes al anexo de la observación 81, 82, 83, 84, 91, 92, 111, 112, 113, 114, 119, 120, 121, 122, 123, 124 y 175.

Para la autoridad fiscalizadora, la observación no quedó atendida respecto a los testigos identificados con las siguientes referencias del dictamen consolidado:

- **Referencia 2.** Aun cuando el sujeto obligado manifestó que respecto los testigos señalados con (2) en la columna “Referencia” del **Anexo 77_VXCM_CM** del dictamen, corresponden a la difusión de noticias en diversos perfiles en la plataforma socio digital denominada “Facebook” haciendo uso del ejercicio de libre expresión, al respecto, el INE indicó que derivado de las solicitudes de información realizadas a la señalada plataforma, **se constató que los testigos en comento fueron pautadas, con el objetivo de realizar la difusión de las candidaturas señaladas en la plataforma citada.**

En este sentido, la autoridad fiscalizadora precisó que la jurisprudencia 19/2016 establece que las redes sociales son un mecanismo que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Subrayó que es válida la difusión de notas informativas acerca de candidaturas, ya que esto expande el derecho a la información para que la ciudadanía pueda ejercer un voto informado y de calidad.

Por la naturaleza de los hallazgos encontrados en el monitoreo de internet, estos pretenden difundir y posicionar ante el electorado a una candidatura, lo cual es normal durante el proceso de campaña. Derivado de lo anterior, es pertinente señalar que las publicaciones en comento, no se está considerando la labor periodística, toda vez que está protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que México ha celebrado. **En el caso concreto, se está observando los gastos correspondientes a la pauta pagada para que las notas aparezcan y se repitan en redes sociales; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.**

- **Referencia 3.** Respecto los testigos señalados con (3) en la columna “Referencia” del **Anexo 77_VXCM_CM** del dictamen, **aun cuando el sujeto obligado manifestó que corresponden al ejercicio de libre expresión y que no son gastos** realizados en el marco del proceso electoral local 2023-2024; la autoridad fiscalizadora indicó que los referidos testigos de ninguna manera pueden ser considerados como ejercicios de

SUP-RAP-262/2024

libertad de expresión, toda vez que **los testigos corresponden a la difusión de videos en los cuales se difunden la imagen de los entonces candidatos y hace alusión en su caso a los propuestas de campaña.**

Aunado a lo anterior, señaló que **derivado de las solicitudes de información realizadas a la plataforma “Meta”, se corroboró que los testigos en comento fueron objeto de pauta mediante el uso de perfiles distintos al de los candidatos.** Al hacer esta distinción, se observa que “las características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las divulga, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si implica la responsabilidad de los sujetos o las personas involucradas o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.”(Nava, 2019: 896).

Así lo ha sentado la Sala Superior del Tribunal Electoral en las sentencias SUP-REP-542/2015 y el SUP-REP-87/2019. El límite entre la libertad de expresión y las redes sociales es muy delgado y las autoridades electorales saben que la difusión de videos es una nueva forma de hacer campaña y conectar con el electorado; en la sociedad de la información como la llama Anthony Giddens, las redes sociales constituyen un canal de comunicación eficaz.

En el caso concreto los testigos señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo **77_VXCM_CM** del Dictamen, constituyen propaganda electoral de acuerdo a la Tesis LXIII/2015, con el rubro “Gastos de campaña: Elementos mínimos a considerar para su identificación”, en la que se indica que a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, **la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, elementos que se describieron en el dictamen.**

Para la autoridad fiscalizadora, la difusión y repetición de estos videos implica el posicionar frente al electorado las diversas candidaturas, por lo cual, los testigos referidos considerados como propaganda; derivado de lo anterior, mencionó que **de la verificación exhaustiva a los diversos apartados del SIF, no se localizó el registro de gastos por concepto del pauta en la plataforma “Facebook” de los testigos señalados con (3) en la columna “Referencia” del Anexo 77_VXCM_CM del dictamen; por tal razón, por lo que se refiere a este punto, la observación no quedó atendida.**

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora determinó el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, indicando que para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado relacionados con publicidad pauta o pagada en plataformas digitales como Facebook, Instagram o Google se utilizó la información presentada por los proveedores de plataformas digitales en respuesta a las solicitudes de información, proporcionada de forma directa



o bien, a través de la información disponible en la página de transparencia (biblioteca de anuncios de Meta) o centro de transparencia de anuncios de Google.

Además, para otros gastos monitoreados por internet consideró:

1. La información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados.
2. En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
3. Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
4. En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
5. De la matriz de precios que se presenta en el **Anexo Matriz** del dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

La autoridad fiscalizadora determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos por 73 hallazgos por concepto de propaganda en internet valuados en \$375,605.10; por lo que procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo **77_VXCM_CM**.

Los **gastos no reportados acumulados** se detallaron en el Anexo **78_VXCM_CM**, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b), del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumuló al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo **IIA_VXCM_CM**.

Así, en la resolución el INE se calificó la falta e individualizó la sanción determinando, en esencia, lo siguiente:

**Tipo de infracción
(acción u omisión)³⁰**

La falta corresponde a la **omisión** consistente en reportar los gastos realizados durante la campaña, atendiendo a lo dispuesto en los

³⁰ Alude a las conclusiones sancionatorias 708.1_C5_CM, 08.1_C7_CM, 8.1_C12_CM, 8.1_C13_CM, 08.1_C20_CM, 8.1_C21_CM, 08.1_C22_CM, 8.1_C23_CM, 8.1_C24_CM, 8.1_C29_CM, 8.1_C30_CM, 08.1_C37_CM, 08.1_C38_CM, 08.1_C39_CM, **8.1_C40_CM**,

SUP-RAP-262/2024

	<p>artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.</p>
<p>Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron</p>	<p>En el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña de los Partidos Políticos y coaliciones, entre otros, al cargo de Jefatura de Gobierno, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario en revisión, respecto a la conclusión 8.1_C40_CM: El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$375,605.10.</p> <p>El costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.</p> <p>En cuanto al lugar las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la UTF, ubicadas en la Ciudad de México.</p>
<p>Comisión intencional o culposa de la falta</p>	<p>No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades -entre ellas la conclusión 8.1_C40_CM, existe culpa en el obrar.</p>
<p>La trascendencia de las normas transgredidas</p>	<p>De manera previa resaltó la relevancia de los monitoreos en medios y el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como de la figura de valuación de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.</p> <p>Identifica que las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulneran la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral.</p> <p>Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).</p> <p>Se actualiza una falta sustancial.</p> <p>Se acredita que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.</p>
<p>Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta</p>	<p>Los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.</p> <p>Las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en faltas de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.</p> <p>Debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.</p>
<p>Singularidad</p>	<p>Existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.</p>
<p>Reincidencia</p>	<p>No hay reincidencia.</p>

8.1_C41_CM, 8.1_C47_CM y 8.1_C49_CM y consideró lo resuelto en el expediente SUP-RAP-98/2003.



Calificación de la falta	Ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como GRAVE ORDINARIA .
Imposición de la sanción	<p>Indicó que analizó las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión.</p> <p>Respecto a la conclusión 8.1_C40_CM tomó en cuenta:</p> <ul style="list-style-type: none">-Falta grave ordinaria.-Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.-Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.-Que el sujeto obligado no es reincidente.-Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$375,605.10.-Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado. <p>La sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$375,605.10, lo que da como resultado total la cantidad de \$375,605.10.</p> <p>Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Va x la CDMX, debe imponerse al PRI en lo individual, lo correspondiente al 38.02% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$142,805.06.</p> <p>Asimismo, al PAN en lo individual, lo correspondiente al 36.84% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$138,372.92.</p> <p>Por lo que hace al PRD en lo individual, lo correspondiente al 25.14% del monto total de la sanción, consistente en una reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$94,427.12.</p>

c. Agravios. Para controvertir lo anterior el PAN expone conceptos de agravio con temáticas vinculadas a la libertad tanto de expresión como periodística.

d. Consideraciones que sustentan la decisión.

El partido recurrente refiere que las publicaciones corresponden a contenidos realizados y publicitados por terceros con actividad periodística, informativa y noticiosa porque se trata en todos los casos de portales cuya actividad principal es el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e

SUP-RAP-262/2024

información en su vertiente periodística, la cual puede valorarse de una simple revisión de sus contenidos.

Asimismo, cita las jurisprudencias, 11/2008 y 15/2018, de rubro: *“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”* y *“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”*

Respecto de tales criterios, refiere que se deja en claro la existencia de un marco constitucional, convencional y legal que protege la actividad periodística cuyo objeto esencial es el ejercicio de la libertad de expresión y el fomento al debate democrático, sin que pueda considerarse que estos contenidos beneficien campaña alguna o sean contabilizados en el reporte de gastos de candidatura, por lo que la labor periodística goza de una protección constitucional al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

Alega que las cuentas mencionadas están amparadas por la libertad de expresión y de prensa, lo que les otorga el derecho de elegir contenidos informativos que consideren pertinentes, conforme a sus líneas editoriales y criterios de prensa, sustentado en los artículos 6, 7 y 133 de la Constitución General; así como, el numeral 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los diversos 5 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, considera que **el contenido de las notas periodísticas** en ningún momento actualiza algún supuesto o elemento característico de la propaganda electoral, porque:

1. Se promociona el contenido periodístico de cada uno de los medios, invitándole a la ciudadanía electoral a conocer la nota o video generado como parte de una actividad de recuperación noticiosa de la actividad política que en ningún caso existe promoción de persona candidata alguna.
2. No se hace llamado expreso o tácito en favor de persona candidata alguna pues lo que se presenta es el resultado de una entrevista o un



reportaje en formatos editoriales de tipo periodístico en ejercicio de la libertad de expresión e información de cada medio.

3. De una simple revisión de los portales y medios asociados a éstos se corrobora que éstos generan productos editoriales y periodísticos con características similares de diversas temáticas político-electorales, sin que se presente un vicio o tendencia en beneficio de una candidatura.

4. Las campañas publicitarias que cada medio informativo emplea contribuyen al debate público de ideas con personas de diversos sectores de la sociedad, sin representar un beneficio expreso o tácito a candidatura.

Indica, en general, que como se puede observar del contenido de los perfiles y de las páginas electrónicas vinculadas a ellos, así como de su biblioteca de anuncios, que estas cuentas han promocionado la difusión de diversas publicaciones que reportan las actividades de otras candidaturas y otras fuerzas políticas, lo que acredita que se trata de un ejercicio de libertad de prensa, destacando que la exposición de pauta es de manera sistemática, por lo que no puede señalarse como una conducta atípica de las plataformas, y que no existe vinculación con la Coalición.

Asimismo, aduce que se deberá tomar en consideración los parámetros establecidos en la sentencia dictada en el expediente **SUP-REP-472/2015** y acumulados, debido a que la información periodística goza de una libertad absoluta de formato y contenidos respecto de hechos de actualidad y de interés general por estar relacionados con temas de sociedad, política y economía, por lo que es posible concluir que se está frente a un claro ejercicio de esta libertad.

Aunado a lo anterior, menciona que es posible sostener lo referido en la sentencia dictada en el expediente **SRE-PSC-3/2023**, que las publicaciones analizadas cumplen con un estándar periodístico.

Por otra parte, el PAN indica que la autoridad no aporta elementos de **análisis o prueba** respecto a que la propaganda contribuye a la difusión y promoción de ideas, propuestas e imágenes de las candidaturas, cuestión que por mandato jurisprudencial deberá probarse fehacientemente para desvirtuar la protección de la que goza la libertad de expresión en su vertiente periodística.

SUP-RAP-262/2024

Además, una vez que dichas pruebas y razonamientos sean aportados por la autoridad, se deberá garantizar el derecho de audiencia para ofrecer pruebas y razonamientos que defiendan lo que a nuestro derecho convenga.

Para esta Sala Superior los agravios resultan **infundados**, por un lado, e **inoperantes** por otra.

Es **infundado** que la autoridad fiscalizadora en esta clase de procedimientos de revisión de informes tuviera que aportar cualquier elemento de prueba.

La calificativa atiende a que, **en los procedimientos de revisión de informes, la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado**, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.³¹

Si bien la autoridad fiscalizadora tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones³²—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia.³³ Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos.³⁴

Ahora bien, en la especie se observa que el recurrente ejerció su garantía de audiencia, sin embargo, la autoridad fiscalizadora al analizar su

³¹ Criterio similar sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP- 88/2024, SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.

³² En lo sucesivo, oficio de EyO.

³³ Similares consideraciones se sostuvieron al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-687/2017 y acumulados.

³⁴ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-763/2017.



respuesta concluyó que **las observaciones no se encontraban atendidas, precisando sus razones, las cuales ante esta instancia el PAN no combate en todos sus puntos.**

En efecto, el recurrente se centra a aludir en forma general nuevamente la existencia de la libertad de expresión y periodística, así como, que se trató de un **pautaje sistemático, sin contraargumentar eficazmente** las consideraciones torales que sostienen la determinación de la autoridad responsable consistentes en que:

- Las publicaciones en comentario, no se está considerando la labor periodística, toda vez que está protegida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales que México ha celebrado. Identificó que lo que lo observado al sujeto obligado son los gastos correspondientes a la **pauta pagada para que las notas aparezcan y se repitan en redes sociales (referencia 2);**
- **Derivado de las solicitudes de información realizadas a la plataforma “Meta”, corroboró que los testigos fueron objeto de pautado mediante el uso de perfiles distintos al de los candidatos (referencia 3);**
- **Los gastos identificados como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano.**
- **Se trata de un beneficio a las candidaturas ya que cuentan con un elemento personal, en virtud que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas; y,**
- **En el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.**

Así, el partido político **no confronta la información de modo, tiempo y lugar de ninguno de los hallazgos sancionados,**³⁵ tampoco explica

³⁵ Respecto a la referencia 2, son los tickets 175375, 175443, 175454, 175488, 175502, 175512, 175940, y 273921.

SUP-RAP-262/2024

puntualmente porque el lema o versión, y los otros elementos que identifica la autoridad fiscalizadora de los hallazgos no podría considerarse un beneficio, en términos de la Tesis LXIII/2015, **sin que baste la mera cita o referencia de precedentes en la demanda**, dado que el PAN no explica cómo pueden resultar coincidentes con el caso en concreto, aunado a que se trata de sentencias en las que el acto impugnado, y contexto son diversos, dado que no se determinó un beneficio en materia de fiscalización sino que se analizaron otro tipo de infracciones, las cuales tienen sus propios elementos para su configuración.

Tales asuntos son los siguientes:

SRE-PSC-3/2023	SUP-REP-472/2015
<p>El asunto tuvo su origen en queja contra Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entonces gobernador de Oaxaca, por la supuesta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de su participación en una entrevista publicada el 4 de julio en la revista “Líderes Mexicanos. Proyecto de Nación” en sus versiones impresa y digital, que fue objeto de una campaña de difusión en Facebook, Twitter, diversos medios de comunicación y espectaculares en diversos estados.</p> <p>La Sala Especializada, analizando las particularidades del caso, determinó que bajo la óptica de la libertad de expresión periodística y de la libertad de comercio de la que goza Ferraez Comunicación, S.A. de C.V., como empresa encargada de la edición, producción y distribución de la revista “Líderes Mexicanos”, no violó las normas electorales al presentar, en la portada de su revista, el nombre e imagen del entonces gobernador de Oaxaca, Alejandro Ismael Murat Hinojosa, así como promocionar su venta y velar su alcance a través de los espectaculares denunciados que contrató con diversas empresas del ramo publicitario.</p> <p>Estimó, entre otras cuestiones que las expresiones atendieron a un ejercicio comunicativo de preguntas y respuestas, en el marco de una entrevista, por tanto, en el contexto descrito, este</p>	<p>El asunto tuvo su origen en la denuncia que presentó el PAN ante el INE en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., del PVEM y de su candidata a jefa delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, Laura Iraís Ballesteros Mancilla, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral consistentes en la contratación o adquisición de tiempo en televisión.</p> <p>Lo anterior, vinculado con un mensaje que difundió en noticiarios, denominado por la autoridad responsable “Acuerdo de Movilidad”.</p> <p>La Sala Especializada, entre otras cuestiones determinó que la frase final del reportaje, “Con estas ideas, el PRI y el PVEM aspiran a que la ciudad de México se convierta en un modelo de movilidad como sucede en otras grandes urbes”, contiene una opinión del reportero dirigida a influir en las preferencias electorales durante el procedimiento electoral entonces en curso (2014-2015), lo que se “...apartó de una genuina labor periodística.” En consecuencia, consideró que esta conducta no estaba amparada en la libertad de expresión e información prevista en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

Respecto a la referencia 3, son los tickets 175315, 175361, 175389, 175405, 175612, 175978, 262600, 262600, 273908, 273993, 274014, 274028, 274040, 274070, 274079, 274086, 274103, 274113, 274126, 274131, 274148, 274158, 274169, 274173, 274185, 274191, 274205, 274207, 274208, 274209, 274213, 274215, 274216, 274220, 274223, 274309, 274311.



SRE-PSC-3/2023	SUP-REP-472/2015
<p>órgano jurisdiccional considera que es razonable que Alejandro Ismael Murat Hinojosa externara sus opiniones sobre diversos logros de su gobierno.</p> <p>Determinó que son inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña respecto de la elección presidencial del 2024, atribuidos a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, entonces gobernador de Oaxaca, así como Ferraez Comunicación, S.A. de C.V.</p> <p>Asimismo, consideró que los espectaculares contratados por Ferraez Comunicación S.A. de C.V. y colocados por diversas empresas publicitarias no satisfacen las características para poder ser calificadas como propaganda gubernamental, toda vez que son realizadas por personas morales y no del servicio público, por lo que era inexistente.</p> <p>De igual manera, la Sala Especializada consideró como inexistente la infracción consistente en uso indebido de recursos públicos atribuida a Alejandro Ismael Murat Hinojosa, al no acreditarse pago alguno, y porque del acervo probatorio se advirtió que el entonces gobernador de Oaxaca no es responsable de la difusión de la revista "Líderes Mexicanos".</p> <p>Por último, respecto a la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, consideró que no se acreditó el uso indebido de recursos públicos, no se actualizó la promoción personalizada atribuida al gobernador, no existe proceso electoral en curso ni próximo al momento de los hechos denunciados y de las expresiones no se advierte el posicionamiento de una precandidatura o candidatura, ni llamados a favor o en contra de alguna fuerza política.</p>	<p>La Sala responsable determinó sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C. V. por responsabilidad directa y al Partido Verde Ecologista de México, por indirecta, por el final del mensaje</p> <p>La determinación se impugnó y la Sala Superior revocó el fallo al considerar, al analizar el caso, que el mensaje se podía considerar como un auténtico reportaje, inclusive la afirmación final, toda vez que, de forma narrativa y expositiva, presentaba diversos hechos que interrelacionaba y analizaba, ofrecía datos, atribuyó las opiniones a las personas que entrevista, a lo cual presenta su interpretación sin valorarla directamente.</p> <p>Se concluyó que la afirmación del reportero, al final de la nota, no era contraria a Derecho, sino que se emitió en ejercicio de la labor periodística y amparada en el derecho a la libre expresión de ideas, al igual que todo el reportaje.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la afirmación del reportero se limitó a sintetizar lo que fue materia de la nota, esto es, la intención de los sujetos entrevistados, dirigentes y candidatos en el Distrito Federal por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, de emitir un acuerdo que se considera necesario e indispensable para hacer más eficientes las vialidades de la Ciudad de México; es decir, es meramente descriptivo, sin que se emitan juicios de valor o cualidades de las respectivas propuestas, lo que implica que se trató del ejercicio periodístico genuino que está amparado en la libertad de expresión.</p> <p>Asimismo, se mencionó que aún y cuando no existe norma legal que limite la labor periodística de las concesionarias o que establezca normas relativas a la cobertura específica y determinada que se le debe dar a los partidos políticos, tampoco se constató trato preferente o que en los noticiarios "Hechos Noche", "Hechos Meridiano" y "Hechos AM", se hubiera asignado cobertura inequitativa y desproporcionada a favor del PVEM rente a los demás institutos políticos.</p>

En efecto, el partido recurrente no ofrece elementos precisos de coincidencia entre los casos, aunado a que como se advierte del cuadro anterior, tales asuntos se enfocaron a: i) infracciones distintas con

SUP-RAP-262/2024

elementos de tipicidad específicos, y ii) estudiar el contexto y particularidades de los hechos denunciados.

Ahora bien, en cuanto a que el partido no reconoce haber contratado directamente o indirectamente la publicidad, se considera un agravio **inoperante** dado que los hallazgos detectados no se sancionaron por ese hecho, sino por el beneficio que en materia de fiscalización le representan a la candidatura, lo cual, no es confrontado toralmente en la demanda.

Cabe indicar que, tratándose del beneficio en materia de fiscalización, esta Sala Superior ha señalado que no es un eximente de responsabilidad sobre el beneficio y la conducta infractora por el no reporte de gastos, que la autoridad fiscalizadora no haya determinado o no sea posible conocer el origen del recurso con el que se pagó la propaganda, sino que, lo relevante es el beneficio que le generó a la parte obligada por incluir su nombre, emblema o imagen de alguna de las partes participantes dentro de una etapa del proceso electoral, toda vez que, el beneficio de un gasto a una precampaña, campaña, candidatura o partido, **no depende de que se tenga por acreditada la autoría material de la producción y/o fijación de la propaganda, ni el pago de la misma**, ya que lo importante es tener por acreditado que existió y que, en caso de no ser propia, no realizó ninguna acción tendente a su retiro para evitar alguna posible afectación a los principios que rigen la materia electoral, como la equidad en la contienda.³⁶

Cuarta. Efectos

En virtud de lo expuesto, lo procedente es **revocar parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto a la conclusión **08.1_C20_CM, exclusivamente** en lo atinente al **ticket 103631**, para el

³⁶ Ver SUP-RAP-69/2024, SUP-RAP-74/2024, y SUP-RAP-88/2024 (conclusión C22). Jurisprudencia de rubro: FISCALIZACIÓN. EL BENEFICIO A UNA PRECAMPAÑA, CAMPAÑA, CANDIDATURA O PARTIDO POLÍTICO, DERIVADO DE UN GASTO POR PROPAGANDA, ES INDEPENDIENTE DE LA AUTORÍA MATERIAL Y EL PAGO DE LA MISMA. Aprobada en la sesión pública de veintiuno de agosto del presente año.



efecto de que el Consejo General del INE analice puntualmente lo correspondiente a ese hallazgo, considerando lo que hubiera manifestado el sujeto obligado, atendiendo en todo momento el **principio de *non reformatio in peius***.

El Consejo General del INE deberá cumplir lo ordenado en la presente ejecutoria a la **brevedad** y, hecho esto, informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución impugnados en lo que fue materia de controversia, para los efectos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.